

CIUDAD DE MÉXICO, A 26 DE FEBRERO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

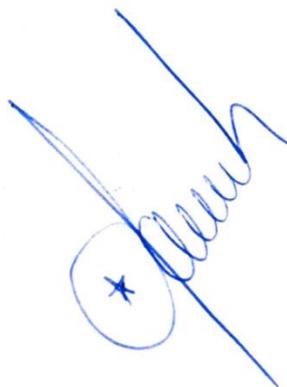
EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-079/2024

ASUNTO: Se notifica resolución

**C. José Ramón Enríquez Herrera
Presente.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 25 de febrero de 2024 (se anexa a la presente), le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si .



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 25 de febrero de 2024

PONENCIA V

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-079/2024

PARTE ACCIONANTE: JOSÉ RAMÓN
ENRÍQUEZ HERRERA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
DE MORENA.

COMISIONADO PONENTE: ALEJANDRO
VIEDMA VELAZQUEZ

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-NAL-079/2024** relativos al procedimiento sancionador electoral.

GLOSARIO

Actor:	José Ramón Enríquez Herrera.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.

Consejo Nacional:	Consejo Nacional de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatuto de Morena.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Convocatoria:	Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas al Senado de la República en las Entidades Federativas señaladas dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Guadalajara	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio inicio al proceso electoral federal 2023-2024, cuya jornada electoral se realizará el dos de junio de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Convocatoria. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO**

ELECTORAL FEDERAL 2023-2024¹, dirigido a las personas que pertenecen a los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas.

TERCERO. Registro al proceso interno. El uno de noviembre siguiente, el actor solicitó su registro al proceso interno de selección de candidaturas, como aspirante a Senador por el Estado de Durango.

CUARTO. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro², la Comisión Nacional de Elecciones emitió el **“ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES FEDERALES, Y SENADURÍAS DE LA REPÚBLICA, SEGÚN SEA EL CASO, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023- 2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN”**³.

QUINTO. Relación de solicitudes de registro aprobadas. El treinta y uno de enero, la Comisión Nacional de Elecciones publicó la Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas al Senado de la República en las entidades federativas referidas, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024⁴.

¹ Disponible para su consulta en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CSR.pdf>

² En adelante, todas las fechas se referirán a 2024 salvo mención expresa.

³ Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCF.pdf>

⁴ Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RASTB.pdf>

SEXTO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-45/2024. El cinco de febrero, se presentó ante la H. Sala Regional Guadalajara, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que fue radicado en fecha seis de febrero, donde se ordenó integrar el expediente **SG-JDC-45/2024**.

SÉPTIMO. Del reencauzamiento. En fecha nueve de febrero, mediante acuerdo plenario, fue ordenada la improcedencia al medio de impugnación presentado por la parte actora, toda vez que no fue agotado el principio de definitividad por lo que se ordenó reencauzar el mismo a esta Comisión siendo notificado de dicha actuación en fecha doce del mes en cita.

OCTAVO. Acuerdo de Admisión. Una vez recibido el reencauzamiento emitido por la Sala Regional, la Comisión nacional de Honestidad y Justicia dictó el acuerdo de admisión al medio de impugnación en fecha quince de febrero, mismo que fue radicado con numero de expediente **CNHJ-NAL-079/2024**, a través del cual se notifico a las partes y se requirió a las autoridades señaladas como responsables para que rindiera el respectivo informe circunstanciado, de conformidad con el artículo 42 del Reglamento de esta Comisión.

NOVENO. Informes circunstanciados. En fecha diecisiete de febrero, las autoridades señaladas como responsables, rindieron informe circunstanciado referido en el párrafo que antecede.

DÉCIMO. Vista a la parte actora y desahogo. En fecha diecinueve de febrero, esta Comisión dio cuenta del informe circunstanciado rendido por las responsables, donde se ordenó dar vista a la parte actora para que en el plazo de 48 horas manifestara lo que a su derecho conviniese.

DÉCIMO PRIMERO. Cierre de instrucción. El veintidós de febrero, habiendo sido debidamente sustanciado el procedimiento que nos ocupa, lo procedente fue

declarar el cierre de instrucción, mismo que fue notificado a las partes en fecha veintitrés de febrero.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión en cumplimiento a la sentencia emitida por Sala Regional Guadalajara del TEPJF, en el expediente SG-JDC-45/2024, procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comité Ejecutivo Nacional de Morena, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. CUMPLIMIENTO

La presente resolución se dicta en cumplimiento a lo mandado por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, mediante acuerdo de fecha nueve de febrero del año en curso, emitido dentro del expediente SG-JDC-45/2024, en la que determinó reencauzar a esta Comisión Nacional escrito de demanda presentada por el C. José Ramón Enríquez Herrera ante dicha Sala Regional; a efecto de actuar en los siguientes términos:

“En el caso, la parte actora promueve el juicio a fin de impugnar el proceso de selección interno y la definición de la fórmula de candidatos a Senadores en el Estado de Durango, del partido Morena, lo cual, a su decir, vulnera sus derechos político-electorales pues el participó como precandidato al mismo cargo y aduce irregularidades en el proceso.

Al respecto, como ya se dijo, en la base décima sexta de la convocatoria se estableció que la Comisión de Honor y Justicia Partidaria, sería la instancia competente para resolver las controversias suscitadas en el proceso interno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49° y 49° bis, del Estatuto de Morena y respetando en todo momento los plazos establecidos por la autoridad electoral para la resolución de controversias intrapartidistas.

De lo anterior se colige que se encuentra previsto, de manera específica, un medio de impugnación para dilucidar las controversias relacionadas con la elección de las candidaturas al Senado de la República, postuladas por el partido Morena, para el proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

Por lo que existe la posibilidad real y jurídica para que sea el indicado partido político, a través de su instancia jurisdiccional partidaria la que resuelva la controversia planteada

(...)

Así las cosas, al no haberse agotado la instancia partidista correspondiente, se declara la improcedencia del presente juicio.

Ahora bien, en aras de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, el medio de impugnación al rubro indicado debe ser reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, en el plazo de cinco días, y en plenitud de sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda, con lo cual se garantiza además el derecho de autoorganización del partido político.”

Al respecto, se provee en los siguientes términos.

3. INFORME CIRCUNSTANCIADO

En términos del artículo 42 del Reglamento, las autoridades señaladas como responsables tienen la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder⁵.

Para demostrar la legalidad de su actuación, la autoridad responsable adjunta los siguientes medios de prueba:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024**, consultable en el hipervínculo: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CSR.pdf>
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en cédula de publicitación de la convocatoria referida en el punto anterior, en los estrados electrónicos de Morena cuya página web es morena.org, consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDL/CDLCSRDF.pdf>

⁵ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES FEDERALES, Y SENADURÍAS DE LA REPÚBLICA, SEGÚN SEA EL CASO, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023- 2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN** consultable en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCF.pdf>

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas al Senado de la República en Aguascalientes, Ciudad de México, Durango, Guerrero, Morelos, San Luis Potosí, Sinaloa y Tlaxcala para el Proceso Electoral Federal 2023-2024 consultable en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RASTB.pdf>

5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicitación de la Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas al Senado de la República en Aguascalientes, Ciudad de México, Durango, Guerrero, Morelos, San Luis Potosí, Sinaloa y Tlaxcala para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, publicada en los estrados electrónicos de Morena consultable en la página <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/RASTBCDL.pdf>

6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en **instrumento notarial** suscrito por el Licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró, titular de la Notaría Número 124, en la ciudad de Saltillo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, de fecha 31 de enero de dos mil veinticuatro.

7. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

Consistente en todo lo que a los intereses de los órganos partidistas responsables beneficie.

8. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que a los intereses de los órganos partidistas responsables beneficie.

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

En consecuencia, se tiene por acreditado que la aprobación de los registros aprobados en la fecha que indica la cédula de publicación aportada por las responsables, en virtud de que las constancias intrapartidistas se concatenan con el instrumento notarial que adjunta.

4. SOBRESEIMIENTO

En el informe rendido por las autoridades señaladas como responsables se señaló la actualización de la causal de sobreseimiento que, en consideración de esta Comisión, es **fundada**, al actualizarse en términos de lo dispuesto en el artículo 23

inciso f) del Reglamento; por tanto, se debe **sobreseer** como se explicará a continuación.

De conformidad con el artículo 23, inciso f), del Reglamento de esta Comisión, en cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la citada normativa.

En esa tesitura, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso d) del Reglamento, ello al haberse presentado la queja motivo del presente procedimiento fuera de los plazos previstos para tal efecto.

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

...

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40⁶ del Reglamento y el 58⁷ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral,

⁶ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁷ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Análisis del caso.

El motivo de queja radica en controvertir, la aprobación de un perfil distinto al presentado por el promovente con motivo de su aspiración a una candidatura al Senado de la República por el Estado de Durango, lo cual, a su decir, vulnera sus derechos político- electorales pues el participó como aspirante y aduce irregularidades en el proceso.

En esa tesitura, y de conformidad con las probanzas ofertadas, se obtiene que, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Al respecto, la autoridad responsable adjuntó como medio probatorio, el documento que da cuenta del registro aprobado correspondiente a la segunda fórmula al Senado de la Republica. Probanza que puede ser consultada a través del siguiente hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RASTB.pdf>.

Publicación que tuvo verificativo el 31 de enero de 2024, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/RASTBCDL.pdf>.

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **veinte horas del día treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, la **relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas al Senado de la República en Aguascalientes, Ciudad de México, Durango, Guerrero, Morelos, San Luis Potosí, Sinaloa y Tlaxcala para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.**

MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

Evidencias que se concatenan con el **instrumento notarial** suscrito por el Licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró, titular de la Notaría Número 124, en la ciudad de Saltillo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, de fecha 31 de enero de dos mil veinticuatro, de cuyo contenido se aprecia que el fedatario público dio fe de la fecha y contenido de las publicaciones en la data afirmada por la responsable.

Documental que, en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tiene el carácter de documental públicas, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informa

En ese orden de ideas, tenemos que el actor afirma en su escrito de demanda:

“Consistente en copia certificada del Documento en el que se hace de conocimiento la “Coalición Sigamos Haciendo Historia y MORENA presentan la definición de 8 fórmulas de Senadurías de la Republica”, de fecha 01 de febrero de 2024; prueba con la que justifico el término (4 días) para comparecer ante esta Sala Regional vía juicio de protección de mi derecho político electoral por los agravios que se mencionaron.”

El accionante adjunta como referencia para demostrar la existencia del registro que controvierte, con un comunicado emitido por la Coalición Sigamos Haciendo Historia, de título “*Sigamos Haciendo Historia y MORENA presentan la definición de 8 fórmulas de Senadurías de la República*”, de fecha 01 de febrero de 2024.

Sin embargo, el motivo de su controversia se circunscribe al proceso interno que rige la Convocatoria correspondiente cuyos resultados controvertidos, como ya se demostró, **aconteció el 31 de enero** del presente año.

Además, se precisa que en el último párrafo de esa misma BASE se previó lo siguiente: “***Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido***”.

Es decir, el actor tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

Esto es así, porque el inconforme manifiesta haber registrado su perfil como aspirante en términos de lo previsto por la Convocatoria, por lo que quedó sujeto a las reglas ahí previstas, de tal suerte que las publicaciones que se llevan a cabo por el órgano partidista encargado del desarrollo del proceso de selección de candidaturas en la cual participa en este caso la Comisión Nacional de Elecciones, **tienen el carácter de notificaciones formales para los participantes.**

Por lo que el plazo para combatir los actos que se originan con motivo al proceso en el que concursan comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a la publicación de esa decisión, es decir, a partir del 01 de febrero y concluyó el 4 siguiente.

No obstante, el actor presentó su escrito de queja ante la oficialía de partes común de la Sala Regional Guadalajara el **05 de febrero el año en curso**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honor y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda, tal como se puede apreciar del sello de recepción ante dicho Tribunal Electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL GUADALAJARA.

24 FEB -5 10:55

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
OFICIALÍA DE PARTES

RECIBÍ:

- Original de escrito de medio de impugnación, de fecha 03 de febrero de 2024, signado por José Ramón Enriquez Herrera, en 16 dieciséis fojas.
- Original de documento denominado "testimonio, protocolo número cuatro mil ochocientos noventa y cinco", en un total de 02 dos fojas.
- 01 un legajo de copias certificadas de diversas constancias, en un total de 16 dieciséis fojas, incluyendo sus certificaciones.



ATENTAMENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA GUADALAJARA
~~PABLO BUSTOS~~
OFICIALIA DE PARTES REGIONAL.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
GUADALAJARA, JAL.
SECRETARÍA GENERAL
OFICIALIA DE PARTES

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
31 de enero de 2024.	01 de febrero	02 de febrero	03 de febrero	04 de febrero	05 de febrero (extemporánea)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente asunto, en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Remítase a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación copia certificada de esta resolución dentro de las 24 horas siguientes a su emisión en cumplimiento a lo ordenado en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-45/2024.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Una vez que la presente resolución quede firme, devuélvanse los documentos originales solicitados por las partes.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, con la presencia de cuatro Comisionados presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**